

RESPUESTA A REQUERIMIENTO No 23228 DEL 26/12/2025.

25 de marzo del 2026.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para la Propiedad Industrial

Ref.: Expediente No. SD2025/0120500

Solicitante: RJR GENTLEMAN INVESTMENT S.A.S

Asunto: Respuesta a requerimiento – Examen de forma.

En mi calidad de apoderada de la sociedad solicitante, y dentro del término legal establecido, me permito dar respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio No. 23228 del 26 de diciembre de 2025, con fundamento en lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Resolución 122 de 2025, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA PRECISIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL SIGNO Y SU CORRESPONDENCIA CON LA ETIQUETA.

La Superintendencia advierte una inconsistencia entre la denominación consignada en el formulario (“BARON SIGNATURE SPA”) y la contenida en la etiqueta (“VB BARON SIGNATURE SPA”).

Frente a lo anterior, se precisa que **la denominación correcta del signo cuya protección se solicita es: “VB BARON SIGNATURE SPA”**, en plena correspondencia con la etiqueta aportada desde la radicación inicial.

No obstante, esta precisión no puede analizarse de manera aislada desde el elemento denominativo, sino que debe entenderse bajo la naturaleza jurídica del signo solicitado, esto es, **una marca de carácter mixto**, cuya distintividad no recae exclusivamente en el elemento verbal, sino en la **configuración integral del conjunto marcario**.

En efecto, tal como se indicó en la solicitud inicial, la protección se reclama sobre un conjunto compuesto por:

- El elemento denominativo
- El monograma estilizado “VB”
- La corona superior
- Las líneas laterales
- La disposición gráfica y combinación cromática

En este sentido, resulta aplicable el criterio reiterado en materia marcaria según el cual **los signos mixtos deben evaluarse en su conjunto y no mediante el fraccionamiento de sus elementos**, pues su distintividad surge precisamente de la impresión global que generan en el consumidor.

Esta aproximación encuentra sustento en el artículo 134 de la Decisión 486, en cuanto reconoce como marca cualquier signo que sea apto para distinguir servicios en el mercado, incluyendo aquellos conformados por combinaciones de elementos denominativos y gráficos, así como en el artículo 135 ibidem, en la medida en que la distintividad debe analizarse respecto del signo como un todo.

Así mismo, el artículo 139 de la Decisión 486 exige que la solicitud permita identificar de manera clara el signo cuya protección se pretende, lo cual implica necesariamente la coherencia entre la denominación y su representación gráfica.

Bajo este entendimiento, la presente precisión no constituye una modificación del signo, sino una **adecuación formal orientada a garantizar la identidad entre los elementos que integran la solicitud**, en los términos del artículo 144 de la Decisión 486.

De igual forma, no se configura una modificación sustancial en los términos del artículo 143 ibidem, por cuanto, no se introducen nuevos elementos denominativos ni gráficos, no se altera la estructura del signo y no se amplía el alcance de protección

Por el contrario, se mantiene incólume el conjunto marcario originalmente solicitado, limitándose esta actuación a eliminar la inconsistencia advertida por la Entidad.

II. SOBRE LA REIVINDICACIÓN DE COLORES.

En relación con la observación formulada respecto de la reivindicación de colores, se procede a su ajuste integral, con el fin de garantizar su conformidad con la normativa vigente.

Inicialmente, la solicitud combinaba distintos sistemas de identificación cromática (HEX, Pantone y denominaciones de color), lo cual resulta contrario a los lineamientos establecidos por la Superintendencia.

En efecto, el numeral **1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única** dispone que la reivindicación de colores debe realizarse de manera **clara, precisa y uniforme**, exigiendo que, en caso de emplearse sistemas de identificación internacional, se utilice **un único sistema**, sin mezclarlo con otros ni con denominaciones generales.

En concordancia con lo anterior, la **Resolución 122 del 7 de enero de 2025** establece expresamente la improcedencia de combinar distintos sistemas de codificación o de mezclar estos con nombres de colores, en tanto ello genera ambigüedad en la delimitación del alcance del derecho marcario.

En atención a dichas disposiciones, la solicitante ha optado por **emplear exclusivamente el sistema Pantone**, procediendo a:

- Eliminar cualquier referencia a códigos HEX
- Eliminar el uso de nombres de colores
- Mantener únicamente los códigos Pantone correspondientes
- Incluir la totalidad de los colores presentes en la etiqueta

Este ajuste permite asegurar que la reivindicación cromática sea plenamente verificable, corresponda de manera exacta con la etiqueta y delimite con precisión el alcance de protección.

En consecuencia, la reivindicación de colores del signo queda así:

Se reivindican los siguientes colores: **Pantone 296 C, Pantone 5405 C, Pantone White y Pantone 7555 C.**

Se deja constancia de que dichos colores corresponden a la totalidad de los presentes en la etiqueta aportada.

La nueva descripción de colores cumple integralmente con los estándares de claridad, precisión y uniformidad exigidos por la normativa aplicable.

III. SOBRE LA ESPECIFICIDAD DE LOS SERVICIOS REIVINDICADOS.

La Superintendencia advierte que la expresión “**servicios de bienestar y cuidado personal**” carece de la especificidad exigida, en tanto no corresponde directamente a un servicio identificable dentro de la clase 44.

Al respecto, el numeral **1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única** establece que los servicios deben indicarse de manera **clara, precisa y específica**, de modo que permitan determinar sin ambigüedad el alcance de la protección solicitada.

Este criterio se encuentra en armonía con el artículo 139 de la Decisión 486, el cual exige que la solicitud contenga la indicación de los servicios de forma suficientemente determinada.

La expresión inicialmente utilizada presenta un grado de generalidad que impide su adecuada clasificación y delimitación, razón por la cual, en atención al requerimiento formulado por la Entidad, se procede a su **eliminación expresa del listado de servicios**.

En consecuencia, la solicitud se mantiene únicamente respecto de los servicios que cumplen con los criterios de especificidad exigidos, a saber:

- Servicios de spa
- Servicios de masajes
- Tratamientos faciales y corporales

Con este ajuste, se garantiza que el objeto de protección sea jurídicamente determinable, se adecúe a la Clasificación Internacional de Niza y cumpla con los estándares formales exigidos por la SIC.

IV. ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS.

Las actuaciones realizadas mediante la presente respuesta se limitan estrictamente a subsanar los requerimientos formulados, en los términos del **artículo 144 de la Decisión 486**.

En ningún caso se introducen modificaciones sustanciales al signo solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 ibidem, por cuanto:

- Se mantiene la identidad del signo mixto originalmente presentado
- No se incorporan nuevos elementos
- No se amplía ni modifica el alcance del derecho solicitado

Por el contrario, los ajustes realizados tienen como finalidad **garantizar la coherencia interna de la solicitud, la precisión en la delimitación del signo y la claridad en la identificación de los servicios**, en plena observancia de la normativa vigente.

V. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. Tener por subsanados en debida forma los requerimientos formulados mediante Oficio **No. 23228 del 26 de diciembre de 2025.**
2. Disponer la continuación del trámite correspondiente dentro del procedimiento de registro marcario.

Cordialmente,

Aylin Yanith Ariz Hernández
Apoderada

C.C 1003003223
T.P. No. 448.269